

no cortos intervalos de reposo; los partidos aparecian uno en frente á otro, contendiendo sobre lo mismo que en las demas partes de la república era, ó habia sido motivo de division ó de contienda; pero nunca asomaron conatos de segregarse, á pesar de que la revolucion sacaba auxilios y fomento de Centro-América, desde donde hacian los dicidentes sus frecuentes incursiones al Departamento, aumentando su número con fuerzas de aquella república, segun los documentos oficiales que en aquella época circularon por toda la república, y las constancias que deben existir en las secretarías del despacho: † ¿y no es cierto que esta era la época mas oportuna para darse á conocer algun partido en favor de Centro-América si hubiera existido? ¿no es indudable que la agitacion y trastorno en que entraban los pueblos por la revolucion habria contribuido mucho á esto? Ni siquiera una tentativa se descubrió, y es preciso ser justos é imparciales; los que entonces mantenian la revolucion mostraron en este punto nobleza de sentimientos,

† La fuerza de setecientos á ochocientos hombres con que D. Joaquin Miguel Gutierrez atacó á la capital de Chiapas el dia 8 de febrero de 1837, era en mucha parte de aventureros y soldados de Centro-América, que habia logrado traer en su auxilio, entre quienes se contaban algunos gefes y oficiales: fueron rechazados con valor, y despues de esta derrota, tomaron la direccion de Comitán y allí en union de otros varios y de tropa de infantería y caballería venida de Centro-América emprendieron el ataque de aquella ciudad el 20 del mismo, donde encontraron una resistencia esforzada, y temerosos de las fuerzas que en su persecucion habian salido de la capital, y las pérdidas que habian sufrido, tuvieron que retirarse.

Parte dirigido al gobierno de México con fecha 10 de febrero de 1837 por el comandante general de Chiapas.

Parte dirigido al comandante general de Chiapas con fecha 22 del mismo mes por el comandante militar de Comitán y sumaria averiguacion instruida de órden del mismo.

se redujeron á querellas interiores; el despacho jamás los condujo á empresas mas atrevidas, y que ciertamente habrian consumado la desgracia del pais, á pesar de que se suponian en algunos planes y miras de desmembracion, que tal vez adelante habrian procurado desarrollarse.

Por otra parte, en todo el referido tiempo las autoridades han ejercido sin contradiccion sus funciones; actos de sumision, respeto y obediencia han caracterizado la conducta política de aquel pais, y ni uno solo que diese señales de disgusto y poca conformidad con la resolucion que en 1824 habia adoptado, y que ha conservado con constancia y decision; mas bien puede decirse que se ha robustecido al recorrer el cuadro de los sucesos que han desgarrado á la república del Centro; cuadro de horror y de sangre, en que los estravíos y delirios de la razon, el desórden y la anarquía resaltan de un modo muy notable, y de lo cual se ha preservado afortunadamente Chiapas, lo cual no habria logrado si hubiera pertenecido á aquella nacion: ventaja considerable que conocen sus habitantes y saben apreciarla.

¿Mas para qué hemos de recurrir á actos negativos cuando se presentan pruebas expresas é irrefragables? Cuando la Junta suprema de la provincia exploró, por medio de la circular de 24 de marzo de 1824, la voluntad de los partidos sobre el punto de agregacion, todos se declararon como se ha visto, unos por la union á México, otros á Guatemala, otros por lo que su respectivo representante y la Junta decidiesen, y algunos porque permaneciese la provincia libre é independiente de una y otra nacion; resultando del exámen que se hizo de las actas una gran mayoría por la union á México, con una circunstancia muy notable, y es la de que en la capital se abrieron registros públicos, *y solo un voto*

apareció por Guatemala. ¿Qué tacha podrá ponerse á este arbitrio eminentemente popular? ¿qué vicio se objetará á lo que fué efecto de la voluntad espontánea de los pueblos? ¿se dirá acaso que en esto hubo influencias, cuando la misma diversidad de opiniones está indicando la plenitud de libertad con que obraron los pueblos? ¿no debia mas bien temerse el resultado contrario, atendiendo á las personas en cuyas manos estaba la direccion principal de los negocios públicos, por estar algunas de ellas señaladas como adictas á Guatemala? ¿no es cierto que todavía existia en Tuxtla sobre las armas parte de la fuerza que sostuvo el *plan de libertad* contra la union á México, y que se consideraban partidarios de aquella nacion? Ni se hable del *comisionado de México* porque este llegó el 4 de agosto, y los pueblos estuvieron celebrando sus *actas de pronunciamiento* en abril, mayo y junio, y los que mas tarde en julio, como Tuxtla y la capital; y aun cuando su manejo no hubiera sido tan circunspecto, como fué, no podia influir en nada, cuando ni aun habia llegado, ni sabia las medidas que se habian adoptado, ni el aspecto que presentaba este negocio. Tales resultados es preciso que den una conviccion plena, que acalle cualquier otro sentimiento, porque es irresistible siempre la fuerza de la verdad y persuacion. Los mismos pueblos deliberaron sobre lo que mas les convenia, y la decision no fué el resultado de la opinion solamente de unos cuantos hombres reunidos, como habria sido si hubiera subsistido el primer pensamiento de que los representantes de los partidos, sin estar precisamente ligados á este paso que despues se dió para conocer la voluntad de sus comitentes, hubieran decidido por sí tan grave y delicado asunto.

Ya se habrá advertido por lo espuesto, la parte que tuvo

la Junta en la agregacion, de manera que puede decirse que los dos medios que quedan indicados por los cuales puede llegarse á conocer la voluntad de un pueblo, concurren en la agregacion de la provincia á México; la Junta arregló todo lo relativo para llegar á este fin, y despues calificó y decidió sobre actos concernientes, y sin estos pasos previos no habria podido hacer la declaracion de agregacion, aunque la parte principal estuvo en las manifestaciones que hicieron los mismos pueblos; esto es precisamente lo que le da un carácter mas popular y general: el medio de representantes es *supletorio*, é invencion de los pueblos modernos; en las repúblicas de la antigüedad, como Esparta, Atenas y Roma, la voluntad misma del pueblo era la que se consultaba en los grandes negocios públicos; y en esto precisamente consiste la esencia de la *democracia*.

Pero quién lo creerá, el gobierno de Guatemala se mostró poco conforme con este resultado, tan respetable en todos conceptos, y que debia ahogar cualesquiera otros sentimientos é intereses; no obstante, habia reconocido la autoridad de la Junta suprema, elogiado su conducta y manifestado de un modo esplicito y solemne, que respetaria su decision aun cuando fuese contraria á sus propios intereses, como consta del oficio que dirigió á la Junta con fecha 24 de julio de 1823 la Asamblea y gobierno que entónces existia, y de que he hablado en su lugar, sentimientos que reiteró despues al gobierno de México, en nota de 3 de octubre de 1823 en que le manifestó que tenia la *firme determinacion de no oponerse á su decision (de Chiapas) si queria unirse á México*, ¿cómo, olvidado de su palabra, de sus promesas, y de los principios que le habian guiado, desconocia la fuerza y vigor de lo declarado por la Junta? ¿se habia tan pronto echado

en olvido que todas sus pretensiones se encaminaron á que la provincia quedase en libertad para decidir sobre su suerte, y despues á que la Junta obrase conforme á la mision que habia recibido de los partidos? * ¿cambia de conducta porque la decision habia sido contraria á sus intereses, porque salieron fallidos sus cálculos y burladas sus esperanzas? No se limitó á esto únicamente, sino que alentaba conatos, protegia y apoyaba la conducta y maniobras de los que despues de hecha por la Junta suprema la agregacion de la provincia á México, osaron levantar su voz contra esta decision, como aparece de la contestacion que aquel gobierno dió con fecha 5 de octubre de 1824 al comandante general de Chiapas, relativa al pronunciamiento que las tropas existentes en Tuxtla hicieron el 16 de setiembre del mismo año; y aunque como se ha visto, no tardaron en abjurar su error y en conocer el estravío de sus operaciones; pudo ser este el primer paso de una guerra fratricida, sangrienta, y el primer eslabon de infinitas desgracias en que se hubiera visto envuelta la provincia: á Guatemala conforme á sus compromisos, á la fé de su palabra y á la sinceridad de sus sentimientos, no le tocaba hacer otra cosa que respetar la declaracion de la Junta; esto indicaba la razon, esto exigia la dignidad y decoro de una nacion ilustrada,

* Discursos pronunciados en el congreso de México, por D. Juan de Dios Mayorga, el año de 1823.

Nota del gobierno de Guatemala al mismo Mayorga, como su encargado de negocios, de 3 de octubre de 1823.

Notas del gobierno de Guatemala al de México de 3 de julio y 3 de agosto de 1824.

Notas dirigidas por el gobierno de Guatemala al de México, con fechas 3 de octubre y 3 de noviembre de 1823.

„es una ley del derecho natural, dice Burlamaqui, * que cada uno cumpla inviolablemente su palabra y realice aquello á que se ha obligado.” Y esta ley que no está circunscripta á determinados paises, tiempos y circunstancias, comprende no solo á los individuos, sino á las naciones en su capacidad de tales; cualquiera otro procedimiento era preciso que pusiese á Guatemala en una posicion muy desfavorable y que echase sobre su conducta una mancha de aquellas que dejan siempre señales indelebles.

No creo que al obrar así dudase de la fuerza de este deber que no puede desconocerse en ningun pueblo culto, ni aun en aquellos en que las luces han hecho pocos progresos y que se hallan todavía abismados en la barbarie; si aun las simples promesas se tienen por obligatorias, ¿qué deberá decirse de las que van acompañadas de algunas circunstancias que las hacen mas respetables? ¿qué juicio se formará de aquellas de cuya falta de cumplimiento resulte perjudicada la parte en cuyo favor se han hecho? Entónces es aun mas estrecha la obligacion de cumplirlas: „Todos los sábios, dice Puffendorff, han reconocido la necesidad de guardar religiosamente la palabra que se ha dado; y una simple promesa verbal puede imponer la obligacion de cumplir lo que se ha prometido.”—„*Tous les sages ont reconnu, qu'il faut religieusement garder la foit donnee, et qu'une simple promesse verbale peut imposer le necesité d'executer ce que l'on a promis.*”—(*Puffendorff droit de la nat. et des gens trad du lat par F. Barbeyrac. tom. 2 lib. 3, cap. 5, § 9.*)

¿Quien duda, pues, que debia esperarse el cumplimiento de la obligacion que Guatemala habia contraido? La ma-

* Burlamaqui. Elementos de derecho natural, tomo 1 capítulo 4.

teria sobre que se versaba era grave y delicada, y esta circunstancia hacia que no pudiera prescindirse de ella, porque equivalia á dejar vacilante su suerte y á esto jamás podia resignarse.

Fundada la validez de la union de toda la provincia de Chiapas á la república mexicana por la esposicion fiel de los hechos, como han pasado, y por las razones poderosas en que se han apoyado, no puede ménos que reconocerse como legítima la reincorporacion de *Soconusco* como parte suya, y por consiguiente de la república mexicana.

Bastaria para esto examinar únicamente cuál era la estension de la provincia de Chiapas cuando su incorporacion al imperio, y cuál era la que tenia cuando se reunió la Junta que hizo la declaratoria de agregacion; y se verá que tanto en una como en otra época, *Soconusco* era una parte integrante de su territorio, que en los tiempos anteriores y próximos á la conquista le perteneció; que al establecerse las *intendencias*, fué numerado entre los partidos ó *subdelegaciones* en que entónces se dividió; que al proclamar su independencia é incorporacion á México, tenia este carácter; y por último, que lo conservó y fué uno de los partidos que nombró su representante para la referida Junta suprema que se instaló en la capital, de manera que la area del departamento ha comprendido desde tiempos muy remotos á todos los pueblos que ántes formaban el *gobierno de Soconusco*, y despues la subdelegacion y partido del mismo nombre.

Pero no solo existe esta circunstancia, *Soconusco* despues de haber estado sujeto al gobierno de Chiapas, y conservándose unido á ella al hacer la independencia, cuando se reunió la Junta cooperó por su parte á este intento, no solo

obsequiando la convocatoria que se espidió, y nombrando en virtud de ella su representante, que en union de los demas de los partidos, promoviesen la felicidad de la provincia é hiciesen la agregacion; sino obedeciendo todos los actos, medidas y resoluciones que emanaban de ella; reconociendo como legítima su autoridad. La junta obró sin exceder us facultades, su *representante* intervino como se ha puntualizado en todos los actos de ella, y cuando en 12 de setiembre de 1824 se hizo la declaracion solemne de agregacion á México, existia en su seno y fué uno de los que firmaron la acta respectiva: agregacion que se hizo conforme al voto que espontáneamente y con las formalidades necesarias habian emitido sus habitantes el 3 de mayo de 1824 en virtud de la circular de la Junta de 24 de marzo, de que varias veces he hecho mencion.

Examinando detenidamente estos hechos, se verá que *Soconusco*, obedeciendo la citada circular y nombrando el representante que correspondia al partido para la junta, aun prescindiendo del deber en que estaba de hacerlo así, contrajo dos obligaciones; primera, la de declarar en union de los representantes de los demás partidos si subsistia ó no la union á México y en este último caso hacer la agregacion de la provincia como mejor conviniese: segunda, respetar y someterse á lo que la Junta resolviese sobre este grave asunto, y seguir la suerte que corriese el resto de la provincia. Al prestarse á este paso, su consentimiento fué absoluto, sin ninguna limitacion: entró al nuevo pacto sin prefijar condiciones, y era preciso que le resultase una obligacion perfecta y absoluta, sin que pudiera despues bajo ningun pretexto eludir su cumplimiento.

Comenzó efectivamente á practicar por su parte cuanto

le correspondia, como se ha visto; pero hecha la declaracion de agregacion se resistió á obedecerla, cuando estaba estrechamente obligado á sujetarse á ella: para convencerse de esto no se necesitan los esfuerzos del talento, basta el sentido comun, y sin detenerme mucho en un punto tan óbvio, solo citaré la autoridad respetable de Puffendorff, que dice: que cuando se ha entrado en algun compromiso, es preciso cumplirlo religiosamente, porque esto es una consecuencia necesaria de la sociabilidad.

„*Lors donc que l'on est entré dans quelque engagement les uns envers les autres, il faut l'effectuer religieusement, c'est une suite nécessaire de la sociabilité.*”—[Puffendorff, *le droit de la nat. et des gens trad. du lat. par J. Barbeyrac, tom. 2, lib. 3 cap. 4 § 2*].

Nada podia, pues, justificar su separacion; la inobediencia á las autoridades establecidas, su resistencia á conformarse con la declaracion de la Junta en el curso comun y ordinario no podian dejar de considerarse como una falta grave, cuanto mas estando ligado, como estaba, con un doble compromiso, el que resultaba de su asociacion y el que nacia del pacto expreso que con ellos y las autoridades habia contraido.

No vale alegar que su separacion la verificó en 24 de julio de 1824, qué fué lo que motivó su incorporacion á Guatemala cuando la Junta aun no habia hecho la agregacion; porque esta circunstancia no varia la esencia de su obligacion, y precisamente en esto consiste una de sus faltas: debió esperar la resolucion y no hacer nada que pudiera estorbarla, ó dificultar y retardar sus efectos.

No podia tampoco fundarse ningun derecho en un acto cuyos vicios y nulidades ya se han demostrado, y que consi-

derado á la luz de la razon no puede conceptuarse de otra manera que como una verdadera *sedicion*, pues concurrían todos los caracteres que la constituyen tal; con nada podia coonestarse, porque un crimen jamás puede justificarse: este aserto quedaria comprobado con abrir cualquiera de nuestros criminalistas y aplicar las doctrinas que en ellos abundan, sacadas de nuestra legislacion, sobre los casos en que se entiende que hay sedicion y sus varias especies; pero no daré á este punto toda la extension de que es susceptible: quiero que se juzgue de él por el simple sentido comun. Hay *sedicion* siempre que por medio de un levantamiento popular se resiste al que manda; y aun es mas grave cuando no se limita á determinados actos, sino que los sublevados se substraen de la obediencia de las autoridades y se levantan con la tierra que habitan entregándola á otro: ¿qué otra cosa ha sucedido en *Soconusco*? ¿que otra cosa hicieron sus habitantes? Cuando sumisos y obedientes debian esperar la decision de la Junta Suprema establecida con consentimiento de toda la provincia y suyo propio; desconocen su autoridad, se substraen de su obediencia, se unen por sí y ante sí á otra nacion, usurpando una facultad que solo competia á la provincia entera por sí ó por medio de diputados nombrados al efecto, y aun en este caso, no absolutamente, sino con algunas limitaciones; pero lejos de arreglar su conducta á estos principios acuerdan hacer armas y ponerse en actitud hostil para sostener aquel acto de rebelion, pretendiendo imponer condiciones de quien solo debian esperar mandatos: eran los súbditos rebelados que querian someter á su voluntad á las autoridades constituidas y dar la ley cuando solo debian recibirla, porque su obligacion era obedecer: obligacion que nacia de su calidad de súbditos y de

los compromisos que habian conraído, y á que no podian faltar sin cometer un crimen.

Crece aun mas la gravedad si se atiende al tiempo en que se cometió y á las circunstancias en que se hallaba la provincia, sin constituirse, con un gobierno provisional, y cuando una chispa era bastante para producir un incendio; ¿cuáles habrian sido los efectos si este proceder hubiera sido imitado por los demás partidos y por los pueblos de que cada uno se componia? ¿no se habria caído en la mas espantosa anarquía? ¿hubiera podido evitarse la guerra intentando cada uno que su voluntad prevaleciese y fuese la suprema ley de los demás? ¿con qué derecho pretendia *Soconusco* entónces que la suya fuese acatada, y que á su opinion se sujetara la inmensa mayoría de la provincia? ¿por qué rompía los vínculos que la unian con los demás de un modo tan violento y estrepitoso? Obró así cuando aun no podia saberse cual era la voluntad de aquella, y esto acaba de confirmar el carácter de sedicion y violencia de aquel acto.

Bastaban todas estas circunstancias agravantes para que hubiese atraído sobre sí la indignacion de las autoridades constituidas; exigia una reprension y castigo lo que no era solo la simple enunciacion de un deseo, de un voto y de una opinion. „La sedicion, dice Macarel, † es un acto „esencialmente atentatorio al imperio de las leyes, á la conservacion del gobierno y al ejercicio de los poderes;” y un acto de esta clase no podia ciertamente disimularse, sin autorizar la disolucion de la sociedad, destruir el imperio de la ley y dar lugar á los mayores atentados y crímenes; pero la Junta, llena de lenidad y dulzura, y deseosa de economi-

† Macarel, Curso de der. púb., tom. 1 cap. 2.

zar desgracias, no quiso hacer pesar su autoridad sobre los que habian promovido y consumado tan criminal atentado; se contentó con llamar al órden al partido, con dirigirle excitaciones para que volviese sobre sus pasos y se uniese á la familia á que por tantos años habia pertenecido, y con quien habia formado vínculos tan estrechos é indisolubles; quiso igualmente evitar que la guerra comenzase á estender sus estragos entre los pueblos pacíficos que jamás la habian experimentado; conservaba la esperanza de que reunido el congreso constituyente y tratándose de organizar la provincia del modo mas conveniente á sus necesidades, *Soconusco* escucharia la voz de aquellos legisladores, y pesando sus verdaderos intereses, al fin se reincorporaria. ¿Quién podia disputar á la Junta la facultad de armarse de severidad y estrechar á *Soconusco* al cumplimiento de su deber? Esta facultad nacia de la investidura que le habia dado toda la provincia, y de la naturaleza misma de las funciones que ejercia, que nunca podian conceptuarse destituidas de la fuerza coactiva, porque su autoridad habria sido ridícula é ilusoria. Cuando uno ha sometido su voluntad á otro, dice Puffendorff, y ha adquirido por esto alguna autoridad sobre nosotros, puede obligarnos aun á lo que no nos agrada.

„*Mais lorsqu'on a soumis sa volonté a la volonté d'un autre et que par-la il a acquis quelque autorité sur nous; il peut nous obliger à des choses qui ne nous plaisent pas.*”—[Puffendorff, *le droit de la nat. et de gens, trad. du lat. par J. Barbeyrac, tom. 3 lib. 7 chap. 5*].

Apoyada en estos principios pudo desde luego ocuparse no de simples excitativas, sino de medidas represivas, mandando alguna fuerza para obligarla á volver al órden, y reuniendo los elementos necesarios para hacerse respetar: este

es el medio ordinario que tienen todas las autoridades en su mano, y en este caso concurría además la que nacia del compromiso expreso en que habia entrado; el mismo autor citado apoya en otro lugar muy expresamente el uso de esta facultad, como atributo esencial de la autoridad que se adquiere sobre otros por consentimiento suyo expreso ó tácito.

„On acquiert un droit *sur les personnes* lors que quelq'un consent ou formellement, ou tacitement qu'on ait l'autorité de lui prescrire ce qu'il doit ou faire, ou laisser faire; s'engageant en meme temps à suivre notre volonté *et nous dormant ainsi plein pouvoir au cas qu'il refuse de non obeir volontairement, de l'y contraindre par la crainte d'un mal dont sa desobeissance sera justement puni.*”—(Puffendorff *le droit de la nat. et des gens*, trad. du lat. par J. Barbeyrac, tom. 2, lib. 3 chap. 5 § 4).

Y necesariamente debe ser así, porque es indudable que el que se obliga se priva de su libertad, y transfiere á otro el derecho de hacer cumplir lo pactado, y este era el caso en que se hallaba *Soconusco* bajo cualquier aspecto que se viese el asunto; pero bien lejos de obrar así, la Junta evitó todo acto de hostilidad, toda medida que pudiera traer algun perjuicio á aquellos pueblos: quiso dejar recuerdos de la benignidad y dulzura de su administracion; de que su mision habia sido toda de paz, y que sus esfuerzos se habian encaminado á conservarla: estos fueron los sentimientos que prevalecieron en ella, y la guiaron en todos sus actos.

Mas aun cuando la separacion de *Soconusco* no se considerase bajo este punto de vista, debia haberse conocido que jamás podia convenirse en un acto destituido de todo apoyo, que en sí llevaba el sello de su nulidad, y que los derechos de la provincia en todo tiempo se harian valer con la fuerza de la razon y del convencimiento.

Soconusco no podia seguir otra suerte en lo político que la de los demás partidos, con los cuales formaba un todo, del que no podia separarse arbitrariamente, y por sola su voluntad, por los fuertes vínculos que con ellos lo ligaban; lazos de varias maneras renovados, y que con actos sucesivos habia fortalecido y hecho indisolubles. Los miembros que forman una *asociacion política* no siempre y en todas circunstancias pueden separarse del cuerpo á que pertenecen, porque se faltaria al fin y se disolveria la sociedad, quedando quebrantado el primero de sus deberes, que es su propia conservacion. Esta opinion está apoyada en la doctrina de *Grocio* de jur. belli et pacis, lib. 2 cap. 5, § 24 núm. 2, y otros autores respetables, contrayéndose á un pueblo, á una ciudad ó reunion semejante: es la emanacion necesaria del pacto primitivo de *asociacion* en que, segun Puffendorff, intervienen dos convenciones generales; por la primera cada uno se obliga a juntarse *para siempre* en un solo cuerpo, para arreglar de comun acuerdo lo que concierna á su conservacion y mútua seguridad; † por la segunda se confiere el poder á quienes han de ejercerlo. Si pues existiera en los miembros la facultad discrecional de separarse, esta primera convencion dejaria de subsistir, puesto que podria de esta manera disolverse el estado y dejar de verificarse su reunion *para siempre*; pues lo que se concede á un miembro en calidad de tal, no podia negarse á otro; y poniendo sucesivamente en práctica este derecho acabaria el cuerpo social.

No puede alegarse en contra la opinion de algunos publicistas que defienden la facultad que los particulares tienen

† Puffendorff *Le droit de la nat. et des gens.*, trad. du lat par J. Barbeyrac, tom. 3 lib. 7 chap. 2 § 7.

para abandonar la sociedad de que son miembros; esta ha sido una cuestion bastante célebre que ha dividido los pareceres, y en que ha brillado el talento de algunos sábios; pero no es aplicable al caso presente, aun cuando se hubiese ya fijado de un modo incontestable el derecho de hacerlo sin las limitaciones que algunos muy juiciosamente ponen; entre otras las que nacen de los deberes que la pátria impone á sus hijos; deberes de los cuales no deben eximirse, pues como dice *Vattel*, después de hacer mencion de otros casos, „los hombres tienen derecho para dejar su pais y establecerse en otra parte, cuando con esta accion no comprometen el bien de su pátria; *pero un buen ciudadano no lo hará nunca sin necesidad ó sin tener razones muy poderosas.*” † En esta cuestion no se trata de *individuos* sino de grandes porciones, de cuerpos que entran á componer un todo: el mismo *Grocio* sostiene que los ciudadanos no pueden usar de este derecho muchos á la vez *en troupes*, en tropa, y dá la razon: „*car si cela étoit permis la société civile ne sauroit subsister,*” lib. 2 chap. 5 § 24. En apoyo de esta opinion expone *Barbeyrac* en la nota al § 4, cap. 11, lib. 8 de la obra citada de *Puffendorff* el sentir de *Mr. Wernher*, contraido á manifestar, que de que los particulares ó individuos de un cuerpo tomados uno á uno tengan tales ó cuales derechos, no se sigue que la multitud entera los tenga tambien, porque puede haber razon para no permitir á un gran número lo que se concede á uno pequeño, que es de interés del Estado que los ciudadanos no se retiren en masa, *en troupes*, por ser contrario á la convencion primitiva que dá forma á las sociedades civiles, y en virtud de la cual todos los ciudadanos están obligados á abstenerse de todo lo que tien-

† *Vattel*, *Der. de gentes*, tom. 2 lib. 1 cap. 19 § 220.

da á destruir el Estado: † así que ya se examine este negocio por los principios que arreglan los derechos de los ciudadanos, ó por los que conciernen á las partes de un todo compuestas de muchos individuos, siempre vendrá á pararse en que *Soconusco* no podia separarse de *Chiapas*, y que no existia derecho alguno en que pudiera apoyar sus procedimientos.

Considerando este asunto por lo respectivo á los otros partidos, tampoco podia verificar su separacion: el pacto de asociacion dá derechos á todos los miembros que forman un todo, de que no pueden ser privados por la voluntad de uno solo; y este es otro de los principios en que se apoya el que tiene *Chiapas* para considerar á *Soconusco* como parte suya.

„Así como la naturaleza, dice *Rousseau*, dá á cada hombre un poder absoluto sobre todos sus miembros, así el pacto social dá al cuerpo político un poder absoluto sobre

† „*Mr. Wernher*, professeur en Droit à Wistemberg repond à notre auteur „(dans ses *Elements juris nat. et de gens cap. 26 § 4*) que de ce que les particuliers d'un corps pris un à un ont tels ont tels droits, il ne s'ensuit pas „ *toujours que la multitude entiere les ait aussi; parcequ'il peut y avoir quelque raison qui empeche de permettre à un grand nombre de gens ce que l'on acorde à un petit nombre; comme cela a lieu ici, où l'on voit bien qu'il est de l'intérêt de l'Etat que ses citoyens ne se retirent pas en troupes. „D'ailleurs cela est contraire à la convention primitive qui forme les sociétés civiles et en vertu de laquelle les citoyens sont tenus de ne rien faire qui tende à détruire l'Etat. Et il ne set de rien de dire, qu'un Etat profite des „debris de l'autre: car la convention dont il s'agit, se rapporte à l'avantage „de l'Etat particulier dans lequel on entre; et ce n'est pas par rapport à l'intérêt de chaque société particulier qu'il faut juger de l'étendu des engagements et des devoirs des citoyens. Voilà de quelle manière cet auteur „désigne ici l'opinion de *Grotius.*”*

J. Barbeyrac, nota al § 4 cap. 11 lib. 8 du droit de la nat. et des gens par le *B. de Puffendorff*.